



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 6 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 31 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.G.G., por daños personales sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 328/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Según el escrito de reclamación el hecho lesivo ocurrió de la siguiente manera:

El día 19 de mayo de 2008, sobre las 13:00 horas y mientras transitaba por el calle El Juego, (...), sufrió una caída a causa de la existencia de varias deficiencias en la acera, pues había losetas levantadas, hundimiento en varias de ellas y un socavón producido por la ausencia de la mismas. Tal caída le causó un esguince en el

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

ligamento lateral izquierdo de su rodilla izquierda, del que tardó varios meses en curar, reclamando de manera aproximativa 2.500 euros en concepto de indemnización.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución es aplicable tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo la regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También lo es, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El procedimiento se con mediante la presentación de la reclamación el 27 de junio de 2008, desarrollándose su tramitación procedimental de forma adecuada, pues se realizaron la totalidad de los trámites previstos en su normativa reguladora.

El 18 de junio de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido del plazo resolutorio. No obstante, pese a que tal exagerada demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el Instructor que se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

2. En efecto, el hecho lesivo está probado a través de la declaración de la testigo presencial del accidente, aún cuando sea sobrina de la afectada, dados sus términos y datos. Además, el testimonio es corroborado mediante Informe emitido tanto por la unidad del Servicio de Urgencias Canario que atendió a la afectada,

como por el Informe del Servicio, en el que se confirma la existencia de deficiencias en la acera.

Por último, las lesiones se han acreditado en virtud de la documentación médica aportada al expediente y la valoración médico-pericial elaborada por la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido inadecuado, puesto que la acera de titularidad municipal no se hallaba en un adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios, sin control, ni señal o advertencia alguna al respecto.

Por lo tanto, existe nexo causal entre dicho funcionamiento en relación con las funciones antedichas y el daño sufrido, sin concurrir concausa en la producción imputable a la interesada, dado el mal estado generalizado de la acera, siendo por ello plena la responsabilidad municipal al efecto.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad, debiendo la interesada ser indemnizada en la cuantía propuesta por la Administración, 4.841 euros, con la que se ha mostrado de acuerdo la interesada, estando justificada a través de la documentación obrante.

Además, dicha cuantía ha actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal y como correctamente afirma el Instructor.

CONCLUSIÓN

Procede estimar la reclamación presentada debiendo indemnizarse a la interesada según se expone en el Fundamento III.4.